

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0068843

Procedimiento Ordinario 688/2023

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 220/2025

En Madrid, a 10 de junio de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 688/2023 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de 06/10/2023, identificado como “3. (143/23) Propuesta de solicitud de ampliación de plazo de ejecución del contrato de obras de Construcción de un Edificio de Educación Infantil de 12 unidades en la calle Norias.”

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por PROCURADORA Dña. [REDACTED], y dirigido por LETRADO DÑA. [REDACTED] y como demandado y codemandado, respectivamente, AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LETRADO MUNICIPAL, y [REDACTED] representado por PROCURADOR [REDACTED] y dirigido por LETRADO D. [REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La representación procesal de [REDACTED], concejal y portavoz del Grupo Municipal de [REDACTED] del Ayuntamiento de Majadahonda Madrid, interpuesto recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de 06/10/2023, identificado como “3. (143/23) Propuesta de solicitud de ampliación de plazo de ejecución del contrato de obras de Construcción de un Edificio de Educación Infantil de 12 unidades en la calle Norias.”

Este recurso se presenta en ejercicio del derecho y acción de impugnación recogido en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), sin oposición de la Administración demandada respecto a la acción invocada y a la legitimidad del actor.

SEGUNDO. – Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, quien mediante escrito de fecha 18/04/2024, formalizó demanda de procedimiento ordinario en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de sus pretensiones, terminó solicitando que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

“A. *Revoque mediante nulidad o, subsidiariamente anulabilidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 6 de octubre.*

B. *En todo caso, condene en costas a la Administración demandada, y a la interviniente codemandada, [REDACTED] si se opusiera.”*

TERCERO. – Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada contestó a la demanda formulada por la actora y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso.

La codemandada [REDACTED] no se ha opuesto al recurso.

CUARTO. – Por Auto de 29/07/2024 se acordó conforme a lo previsto en el artículo 60.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la apertura del período de



pruebas y tras la presentación de las conclusiones escritas por ambas partes, los autos quedaron vistos para sentencia.

QUINTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

Por Decreto de 29/07/2024 la cuantía del procedimiento quedó fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – *Objeto del recurso y hechos relevantes*

Se impugna el contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de 06/10/2023, identificado como “3. (143/23) *Propuesta de solicitud de ampliación de plazo de ejecución del contrato de obras de Construcción de un Edificio de Educación Infantil de 12 unidades en la calle Norias.*”

Por Acuerdo de Junta de Gobierno, 129/2021 de 17/12/2021, se aprobó el expediente de contratación, el Pliego de Prescripciones Técnicas, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares con su cuadro resumen y anexos y el gasto consiguiente, a regir en la adjudicación por el procedimiento abierto simplificado del referido contrato.

El contrato de obras de un edificio de educación infantil de 12 unidades en la Calle Norias de Majadahonda fue adjudicado a la empresa [REDACTED] mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha de 10/06/2022.

El plazo de ejecución del contrato estaba fijado en 14 meses, pero la oferta de [REDACTED] lo redujo a 8 meses.

Con fecha 07/11/2022 se firmó Acta de replanteo negativa hasta la designación de un Coordinador de Seguridad y Salud la Obras. El 07/11/2022 se firma Acta de replanteo positiva, por lo que las obras debían finalizar el 10/07/2023. La primera empresa subcontratista se apartó del contrato y la segunda comenzó las obras en enero de 2023.

El 28/06/2023 se presenta por parte de la empresa adjudicataria del contrato referido [REDACTED] solicitud de ampliación de plazo.

Con fecha de 18/07/2023, La Jefe del Servicio de Obras, Mantenimiento de Edificios Municipales y Cementerio, solicita a la empresa [REDACTED] aporte la documentación justificativa que avale dicha propuesta. Documentación presentada por la empresa el día



28/07/2023.

El 06/10/2023 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda acuerda aprobar la “3. (143/23) Propuesta de solicitud de ampliación de plazo de ejecución del contrato de obras de Construcción de un Edificio de Educación Infantil de 12 unidades en la calle Norias.”

SEGUNDO.- Posiciones de las partes

La parte demandante impugna la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución del contrato, al considerar dicho acto nulo de pleno derecho por solicitarse fuera de plazo de 15 días desde que se produjo la causa de la dilación y por dictarse la resolución de ampliación cuando el contrato fuera del plazo obligado indicado en el artículo 100 del Reglamento, de Contratos cual es el de la finalización del plazo de ejecución de la obra.

En cuanto a las razones del retraso en el cumplimiento del contrato señala que la empresa contratista carece de causa justificada para ello, y atribuye el retraso en la entrega de las obras a la falta de diligencia del contratista en la ejecución del contrato.

La falta de diligencia del contratista en la ejecución del contrato en plazo, que constituye una condición esencial del contrato, debería provocar la resolución del contrato y la imposición de penalidades a la empresa contratista. El demandante realiza un amplio desarrollo de las posibles actuaciones que podía realizar el Ayuntamiento en lugar de aprobar la ampliación del plazo.

Por su parte el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se opone a las pretensiones de la parte actora y defiende la conformidad a derecho del Acuerdo de ampliación del contrato.

El hecho de dictar la resolución de ampliación fuera del plazo legalmente establecido constituye una irregularidad no invalidante, que no ha causado indefensión alguna.

En cuanto al fondo considera justificada la concesión de la ampliación del plazo de ejecución del contrato, su duración se vincula de forma directa con el objeto del contrato. Además, el plazo de un contrato del sector público puede fijarse de dos modos diferentes, como consta en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias nº 4/2016: bien como plazo de duración, o bien como plazo de ejecución. En función del objeto y fin contractual, en el plazo de duración, «el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente», mientras que como plazo de ejecución, «el tiempo opera como



simple circunstancia de la prestación», por lo que el contrato no se extingue cuando llegue una fecha, sino al concluir la prestación pactada. La propia LCSP establece una excepción a la regla general de ejecutar el contrato en el plazo establecido, que hay que ponerlo en relación con el artículo 195.2 de la LCSP, que permite que el responsable del contrato la emisión de un informe donde determine que el motivo de no realizar el contrato fue producido por causas no imputable al contratista. Obra en el expediente el informe de la Jefe de Servicio de Obras que señalaba justificadas las causas de la ampliación de la ejecución por lo que no se pueden imponer penalidades como pretende la actora.

Señala la necesidad de prevalencia del interés público, pues el objeto del contrato era la construcción obras de construcción de un edificio de educación infantil de 12 unidades en la calle norias de Majadahonda, que debe estar operativo para el inicio del curso escolar. A lo que se une, que no cabía la resolución del contrato pues se había justificado los motivos de ampliación del plazo, por la mercantil adjudicataria. Siendo, por tanto, el plazo de la ampliación de la ejecución del contrato una elemento esencial para poder culminar la obra, fue necesario que se dictara el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en los términos que obran en el expediente administrativo.

TERCERO.- Ampliación del plazo de ejecución del contrato

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), dedica su artículo 29 al plazo de duración de los contratos y de ejecución de su prestación, la duración debe siempre establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 193 de la LCSP, *“el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva”*.

Por su parte, el artículo 195.2 de la LCSP prevé que *“Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso*



fue producido por motivos imputable al contratista”.

De conformidad con el artículo 203.1 de la LCSP, la ampliación del plazo de ejecución no constituye una modificación contractual: “Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.”

De acuerdo con el artículo 195 LCSP, se ampliará en plazo de ejecución:

“Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.”

Además, el artículo 100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCP) dispone se establece la opción sobre la petición de prórroga ampliación– por parte del contratista:

- El contratista deberá solicitar una prórroga en un plazo máximo de quince días a partir de la causa original del retraso, proporcionando las razones por las cuales considera que no es responsable y estimando la duración probable. Esto permitirá al poder adjudicador tomar una decisión sobre la prórroga antes de que finalice el plazo del contrato, aunque una vez que la causa desaparezca, el plazo extendido se ajustará al tiempo realmente perdido.
- En este caso, el poder adjudicador estará obligado a conceder la solicitud de prórroga, no es una opción.
- Si la solicitud de prórroga del contratista se realiza durante el último mes de ejecución del contrato, el poder adjudicador deberá tomar una decisión sobre la solicitud en un plazo de quince días después de que el contrato finalice. Durante estos quince días, no se podrá continuar con la ejecución del contrato, y si el poder adjudicador deniega la prórroga solicitada o no se pronuncia al respecto, el contrato se considerará terminado en la fecha de vencimiento prevista.



· Si el contratista no solicita una prórroga dentro del plazo mencionado anteriormente, se entenderá que renuncia a su derecho, lo que permitirá al poder adjudicador otorgar una prórroga durante el último mes del plazo de ejecución según considere conveniente, con la imposición, si corresponde, de las sanciones establecidas en el artículo 95.3 de la Ley o las especificadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Sin embargo, el poder adjudicador puede optar por esperar hasta la finalización del plazo para resolver sobre la rescisión del contrato.

En el caso de autos dentro del plazo de ejecución del contrato el contratista presentó solicitud e ampliación de plazo de ejecución el 28/02/2023 y justifica la necesidad de ampliación en los problemas de suministros ocasionados por el comienzo de la Guerra de Ucrania, acompaña a la solicitud de ampliación comunicados y presupuestos de sus subcontratistas habituales donde se indican plazos de entrega más dilatados de lo normal; Retrasos causados por efecto de lluvias, se adjunta informes climatológicos de la AEMET; Y retrasos causados por falta de concesión de suministros de luz y agua, indica la empresa que a día 28/06/2023, dado que en dicho momento no contaban con ninguno de estos servicios que dependen de compañías externas y necesarios para la terminación de las obras, para acreditar este extremo la contratista presentó la solicitud [REDACTED] de acometida eléctrica formulada el 21/10/2022, así como la de agua al [REDACTED]. Dado que la solicitud de ampliación de plazo se registró el 28/06/2023, se encontraba en el plazo de 15 días desde el surgimiento de la última incidencia.

Ahora bien, es cierto que la Administración dictó la resolución de ampliación del plazo de ejecución del contrato de obras fuera del plazo legalmente establecido, pues debió hacerlo antes de que finalizase el contrato y no lo hizo, y no existe la tática reconducción, razones que llevan al recurrente a instar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo impugnado. En este punto hay que recordar que las causas de nulidad de pleno derecho deben entenderse e interpretarse de manera restrictiva, tal y como afirma la Sentencia de 04/12/2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo: *“Sentado lo anterior, la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho ha de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo”* y que no se ha causado indefensión con el retraso.

También es cierto, que la declaración de nulidad del acto de aprobación de la ampliación del plazo para ejecutar las obras penalizaría a quien cumplió con los requisitos



para que se aprobase la ampliación del plazo de ejecución, y se permitiría así la quiebra del principio de confianza legítima del artículo 3 de la LPAC, puesto que toda la actividad administrativa desarrollada estaba encaminada a la concesión de dicha ampliación, requerimiento de subsanación a la contratista, así como la petición de informes, por ello acordar la nulidad de la aprobación de la ampliación por este hecho sería en extremo rigorista, al haber quedado probado que la contratista incumplió por causas ajenas a su voluntad. A ello hay que añadir que el defecto de dictar la resolución fuera de plazo quedó subsanado.

Por consiguiente, se desestima el recurso contencioso administrativo y se confirma la resolución impugnada, con esta desestimación no es necesario pronunciarse sobre las otras vías propuestas por el actor para este caso.

QUINTO.- Costas

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, a pesar del sentido del Fallo no se encuentran méritos para condenar en costas a la parte actora.

En su virtud,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], concejal y portavoz del Grupo Municipal de [REDACTED] del Ayuntamiento de Majadahonda Madrid, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de 06/10/2023, identificado como “3. (143/23) Propuesta de solicitud de ampliación de plazo de ejecución del contrato de obras de Construcción de un Edificio de Educación Infantil de 12 unidades en la calle Norias.”. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED], especificando en el



campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatorianº 220.25 firmado electrónicamente por [REDACTED]